

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular, informando que el día miércoles 26 de agosto de 2020, se notificó personalmente al demandado **ALBERTO CARDONA CASTAÑO**, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, el demandado no presentó contestación alguna. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

DECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2019-00445
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ALBERTO CARDONA CASTAÑO
Auto Interlocutorio:	1086

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como consecuencia que el demandado se notificó personalmente según los parámetros del Decreto 806 de 2020 y guardó silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 05 de noviembre de 2019, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, y demandado **ALBERTO CARDONA CASTAÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 824.790 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bc9060dde69c4dc6576136a7bdf7a81482bcd5cd25a9c1ccdd3edef71dbdd6
Documento generado en 16/09/2020 06:02:28 p.m.